C.A. de Valparaíso

Valparaíso, tres de enero de dos mil diecinueve.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que se deduce recurso de protección a favor de **KAREN MARIELA BETANCOURT CARO** en contra de **ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS S.A.** Señala que el afiliado recibió un documento denominado "Carta de Adecuación" en la que su Isapre le comunicó un aumento en el precio base del plan de salud. Considera vulnerados los derechos fundamentales que indica garantizados en el artículo 19 de la Constitución Política de la República. Solicita se ordene a la recurrida mantener el plan de salud en las mismas condiciones actuales, con expresa condena en costas.

Segundo: Que informa la recurrida solicitando el rechazo, con costas, del recurso ya que su parte no ha realizado ninguna acción u omisión arbitraria o ilegal que prive, perturbe o amenace derecho constitucional alguno de la parte recurrente, sino que ha comunicado un alza del precio del plan de salud que se ajusta a la regulación vigente.

Tercero: Que del análisis de los antecedentes puede concluirse que si bien las Instituciones de Salud Previsional tienen facultad para revisar los contratos de salud de sus afiliados, esta revisión -para que se traduzca en un aumento del precio de un plan de salud-, debe fundarse en cambios efectivos y comprobados en los precios de las prestaciones cubiertas por el plan respectivo, situación que no acontece en este caso, en que la recurrida se limita a afirmar que la ley la autoriza al aumento, sin exigir expresión de causa, y por tanto, sin que se justifique el alza de manera fehaciente y pormenorizada. En efecto, la recurrida no ha demostrado factores que justifiquen revisar la adecuación del precio base del plan del afiliado, por lo que su proceder no corresponde a una aplicación razonable y lógica de la facultad establecida en el artículo 197 del DFL Nº1, del Ministerio de Salud, sobre Instituciones de Salud Previsional, sin haber aportado prueba alguna de sus pretensiones, planteadas en la referida carta.

Cuarto: Que del examen de la carta de adecuación enviada al afiliado en la que se le informa el aumento unilateral en su plan de salud, tiene como fundamentos –según se ha expresado- elementos genéricos, que no se han acreditado, para el caso particular, por lo que su accionar constituye un acto arbitrario y que excede la referida facultad legal. A mayor argumentación, la Carta de Adecuación tampoco ilustra al afiliado acerca de los motivos concretos y específicos por los que en su caso particular se decidió por el alza en el precio base, recurriendo en cambio nuevamente, a asertos genéricos.

Quinto: Que, en efecto, como lo ha sostenido la jurisprudencia sobre la materia y en particular esta misma Corte en semejantes casos, si bien la ley faculta a la recurrida para adecuar un plan de salud, tal facultad, sin embargo, no puede ejercerse de manera arbitraria. En este sentido, la facultad que el inciso tercero del artículo 197 del DFL Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, otorga a las Instituciones de Salud Previsional para revisar anualmente los contratos de salud que hayan suscrito para el solo efecto de modificar el precio base del plan, no debe sujetarse únicamente a los requisitos, condiciones y límites que tanto esta norma como la del artículo 198 del mismo texto legal establecen, sino que, además, debe ejercerse en forma restringida, por tratarse de una facultad excepcional conforme a lo prescrito en el artículo 1545 del Código Civil, por lo que ella debe entenderse condicionada a un cambio efectivo, sustancial, general y verificable del valor de las prestaciones médicas comprendidas en el plan que se pretende revisar.

Sexto: Que lo anterior significa que la decisión de la recurrida de revisar o adecuar los planes de salud de sus afiliados debe encuadrarse en razonamientos efectuados de manera específica respecto del contrato particular cuyo precio se revisa y encontrarse debidamente justificado, nada de lo cual aparece en la carta que motiva este recurso, de lo que se infiere, necesariamente, que la Isapre ha incurrido en una acción arbitraria que lesiona el derecho de propiedad del recurrente consagrado en el artículo 19 Nº 24 de la Constitución Política de la República, por lo que la presente acción cautelar se acogerá.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 N° 24 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que **se acoge, con costas**, el recurso de protección deducido a favor de **Karen Mariela Betancourt Caro** en contra de **ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS S.A.**, y en consecuencia se declara que la recurrida mantendrá el precio base del Plan de Salud suscrito por el afiliado recurrente, en las mismas condiciones y sin variación o modificación alguna.

Atendida la condena en costas impuesta por la sentencia, **se regulan las costas personales** producidas en esta instancia en la suma de **$200.000.- (doscientos mil pesos)**. Téngase por aprobada dicha regulación si las partes no la objetaren dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo. Vencido dicho término, la recurrida deberá solucionarlas mediante emisión de vale vista bancario a nombre del recurrente o de su apoderado con facultades suficientes para percibir, el que deberá ser retirado por el beneficiario en el Banco que la Isapre informe en autos, dejándose la debida constancia.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Martínez, por estimar que en la especie, lo que se pretende por esta vía extraordinaria es resolver un conflicto de intereses o dificultades de interpretación de una norma de carácter contractual, como es la que se refiere a la actualización de los planes de salud del recurrente, lo que se aparta de la finalidad del recurso de protección, que es la de reaccionar contra una situación de acto anormal, que de manera evidente vulnere una garantía constitucional, cuyo no es el caso de autos, manifestando en consecuencia, su rechazo a la acción cautelar.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° PROTECCIÓN-9955-2018.-

Patricio Hernan Martinez Sandoval
Ministro
Fecha: 03/01/2019 09:23:13

Silvana Juana Aurora Donoso Ocampo
MINISTRO
Fecha: 03/01/2019 09:07:49

Sara Marcela Covarrubias Naser
Ministro(S)
Fecha: 03/01/2019 09:23:13

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Patricio Hernan Martinez S., Silvana Juana Aurora Donoso O. y Ministra Suplente Sara Marcela Covarrubias N. Valparaiso, tres de enero de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a tres de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

TXGPHPVNFF

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.